

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE CMPC PULP SPA

RES. EX. N°3 / ROL D-117-2025

Santiago, 11 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales, Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que “Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón”.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-117-2025

1º Con fecha 22 de mayo de 2025, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-117-2025**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) formuló cargos en contra de CMPC Pulp SpA. (en adelante e indistintamente, “CMPC”, “el titular” o “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable PLANTA SANTA FE CMPC

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de

Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



(en adelante, “el proyecto”, “la Planta” o “la UF”), en base a las infracciones tipificadas en el artículo 35, letra a) de la LOSMA.

2° El proyecto ejecutado en la UF consiste en una planta de celulosa para la producción de papel, en una superficie aproximada de 120 hectáreas, emplazada en Av. Julio Hemmelmann N°670, comuna de Nacimiento, Región del Biobío. Cuenta con dos autorizaciones ambientales relevantes para este procedimiento administrativo; la Resolución Exenta N°066, de 25 de marzo de 2004, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Ampliación Planta Santa Fe” (“RCA N°066/2004”); y la Resolución Exenta N°039, de 2 de febrero de 2010, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Optimización Operacional de Planta Santa Fe-Línea 2” (“RCA N°039/2010”), ambas por parte la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

3° Con fecha 27 de mayo de 2025, la formulación de cargos fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargado en el expediente.

4° Con fecha 10 de junio de 2025, el denunciante asociado a la denuncia ID 424-VIII-2022, en su calidad de interesado del procedimiento sancionatorio, presentó un escrito a través del cual, en lo principal, solicita tener presente una serie de circunstancias respecto de la Res. Ex. N°1/Rol D-117-2025, que, según su criterio, permitirían reclasificar la gravedad del cargo N°1 y generar un nuevo cargo N°3, a partir de los antecedentes a que hace referencia. Adicionalmente, en el primer otrosí de su presentación, en subsidio, reitera la solicitud de tener presente lo señalado en lo principal de su escrito.

5° Con fecha 12 de junio de 2025, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia en la que participaron funcionarios de la SMA y representantes de la empresa junto con asesoría técnica.

6° Con fecha 17 de junio de 2025, estando dentro de plazo ampliado mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-117-2025, el titular presentó una propuesta de PDC, junto con sus correspondientes documentos anexos.

7° En la misma presentación, la empresa solicitó reservar la información al amparo del artículo 21 N°2 de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, relativa a los antecedentes presentados en los siguientes anexos:



- 7.1 **Anexo 6.1.** Correo electrónico de 30 de diciembre de 2022 que informa el nombramiento del Jefe de Unidad de Utilidades y Efluentes.
- 7.2 **Anexo 6.2.** Registro de Estructura Organizacional definida y dispuesta en Portal Personas (Organigrama).
- 7.3 **Anexo 8.1.** Estados de pago a la Empresa Proterm S.A. monitoreo de olfatometría dinámica de febrero de 2024 a mayo de 2025.
- 7.4 **Anexo 9.3.** Estados de pago a PROTERM S.A. desde julio de 2024 a mayo de 2025.
- 7.5 **Anexo 11.1.** Carta del proveedor del servicio de instalación ALS Life Sciences Chile S.A. y operación de las narices electrónicas.

8° Posteriormente, con fecha 17 de julio de 2025, la empresa ingresó una nueva presentación, a través de la que solicita tener presente una serie de observaciones al escrito de fecha 10 de junio de 2025 del denunciante, para que estas sean consideradas en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

9° Con fecha 19 de agosto de 2025, por medio de Resolución Exenta N°2/Rol D-117-2025, la SMA se pronunció respecto a las presentaciones del interesado y del titular. En esta resolución se resolvió, entre otros aspectos:

- 9.1 Tener presente e incorporar al expediente administrativo el escrito de fecha 10 de junio de 2025, presentado por el denunciante asociado a la denuncia ID 424-VIII-2022, al tenor de lo requerido en lo principal y en la petición subsidiaria de dicha presentación;
- 9.2 Rechazar la solicitud formulada por el denunciante, en cuanto a incorporar al presente expediente administrativo la denuncia digital N°23.682 y generar un tercer cargo fundado en dichos antecedentes;
- 9.3 Tener por presentado el programa de cumplimiento de CMPC Pulp SpA., ingresado con fecha 17 de junio de 2025, junto con los anexos en formato digital acompañados;
- 9.4 Tener presente e incorporar al expediente administrativo el escrito de CMPC Pulp S.A., presentado con fecha 17 de julio de 2025.

10° Mediante Memorándum D.S.C. N° 630/2025 de 22 de agosto de 2025, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de

Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



debido a razones de distribución interna, reasignó como Fiscal Instructor Titular del procedimiento a Diego Mateo Gutiérrez Rogers y como Fiscal Instructor Suplente a Pablo Ignacio Rojas Jara.

11° Al respecto, se precisa que para la dictación del presente acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, los que se ponderan en base al principio de buena fe que guía la interacción entre el titular y esta Superintendencia, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

12° En relación con la solicitud de reserva de información realizada por el titular en la presentación del PDC, cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece —en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N°19.300— la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

13° Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimiento.

14° A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N°20.285 —contenida en su artículo 5— expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contrario. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron no resulta admisible.

15° En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22 de fecha 01 de marzo de 2022, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que: “*(...) es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de

Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



con solicitudes de acceso a la información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie.”

16º Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32 de la LOSMA reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanan del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubre secretos de un particular, con perjuicio para este último.

17º Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrante un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada.

18º Sin embargo, de la publicación de antecedentes se podrían generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

19º Esta garantía —según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de la causa Rol N°513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N°3086-16-IN— se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraria interferencia, privación o embarazo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros. En virtud de ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen —derecho de acceso a información pública y derecho a desarrollar una actividad económica lícita— haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita su mayor manifestación, sin afectarlos en su núcleo normativo.

20º Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de solicitud definido por la ley N°20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente.



21° En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes tengan acceso a información relacionada al funcionamiento interno de la empresa —que podría ser obtenida de los antecedentes presentados— podría significar un detrimiento en su posición de mercado y competitividad comercial, lo que podría perturbar el derecho del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado.

22° En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requiere equilibrar las garantías mencionadas, publicando la mayor cantidad de información posible, procediendo a censurar los antecedentes o secciones que contengan información cuya publicación pudiera afectar la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, y permitiendo que cualquier tercero interesado pueda solicitar, en el ejercicio de su garantía de acceso a información pública contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, obtener una copia íntegra de los documentos censurados, para lo cual deberá hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley N°20.285.

23° En conclusión, se accederá a lo solicitado únicamente respecto de aquellos datos de valor económico contenidos en los Anexos N°**6.1, 8.1, 9.3 y 11.1**, del PDC presentado por el titular.

24° Luego, del análisis del PDC presentado con fecha 17 de junio de 2025, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

25° A modo general, se instruye actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC —ejecutadas, en ejecución o por ejecutar—, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.



26º Al respecto, si bien la información relacionada con las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, ante una eventual aprobación resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

27º Además, de acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 el PDC debe contar con a lo menos un “Plan de acciones y **metas** que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.” Al respecto, se aclara que el PDC presentado no incorpora adecuadamente metas asociadas a las acciones propuestas, de manera de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable y hacerse cargo de los efectos que son reconocidos, ya que el titular incorporó una reproducción de las acciones establecidas para cada cargo, sin vincularlas a la normativa infringida ni a los efectos negativos relacionados. En este caso, la redacción de las metas no permite distinguirlas correctamente de las acciones a las que están asociadas y tampoco permite distinguir objetivos generales y/o específicos concretos relacionados a las acciones. Por tanto, para la presentación del PDC refundido, el titular deberá modificarlas acorde a dicho objetivo.

28º Respecto a los **indicadores de cumplimiento** incorporados al plan de acciones del PDC, se deben reformular, ya que el indicador de cumplimiento debe ser aquel dato, antecedente o variable que se utiliza para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de la acción comprometida, así como también para determinar el cumplimiento de la acción definida.

29º Por otro lado, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N°166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

29.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

29.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de

Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

29.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

29.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

29.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como implicancia y gestión asociada, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

30° Se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

31° Asimismo, se deberá revisar la procedencia de nuevas acciones y de los impedimentos y sus respectivas acciones alternativas en atención a las observaciones específicas que se señalarán a continuación.

32° Por último, se hace presente que el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y



descritos en la formulación de cargos¹, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.

B. Observaciones específicas – Cargo N°1

33° El cargo N°1 consiste en “*Uso inadecuado de la laguna de regulación del Sistema de Tratamiento de Efluentes, al ser empleada para la derivación de los RILes generados durante el proceso de detención anual de planta de la Línea 2 de producción, sin concurrir las circunstancias previstas en la RCA para su utilización*”. Esta infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos hechos, actos u omisiones que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

B.1. Observaciones relativas a la descripción del hecho y efectos del cargo N°1

34° Respecto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:

34.1 El titular deberá complementar la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de estos, abarcando los efectos descritos en la formulación de cargos. Precisamente, el considerando 27° de dicha resolución señala que el uso inadecuado de la laguna de regulación implicó “[...] una disminución en la capacidad de almacenamiento de dicha instalación, la que debe encontrarse disponible para la recepción de efluentes ante la eventual ocurrencia de las situaciones de emergencia contempladas en la RCA para su utilización” y luego, establece que “el almacenamiento del RIL crudo en la laguna de regulación durante los procesos de detención anual de planta, en circunstancias que no fueron definidas en el marco de la evaluación ambiental del proyecto y durante tiempos de residencia que exceden lo previsto en la RCA, conlleva un incremento en el riesgo de emisión de gases y

¹ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio, 2018 (en adelante, Guía de PDC), p. 11. Disponible para su revisión en línea a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



olores molestos desde dicha instalación, con la consiguiente mayor exposición de los receptores sensibles.”

34.2 Al respecto, la Guía de PDC establece que “*se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. (...) En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.*” (énfasis añadido).

34.3 En este sentido, el análisis de los efectos presentado por el titular no identificaría adecuadamente los riesgos asociados a la infracción descritos en la formulación de cargos. En primer lugar, se cita como fundamento la conclusión del Informe Técnico 'RES. EX. N° 1 / ROL D-117-2025' de la Dra. Patricia Matus, en cuanto señala que “*el solo uso de la laguna de regulación no representó un riesgo para la salud de la población*”.

34.4 Luego, el segundo párrafo de la descripción de efectos del cargo N°1 señala: “*(...) ‘es necesario tener presente que el evento de percepción de olor, documentado en los registros de monitoreo de olores de CMPC, coincide con el desbalance físico-químico en la laguna, que se inició el día martes 15 de noviembre alrededor de las 20:30 hrs, momento en el cual se identifican las primeras percepciones asimilables a “pescado” provenientes desde la laguna de regulación, por lo que los olores percibidos por la comunidad claramente se asocian al cargo 2 (...).’ Por tanto, no existe evidencia de que esta infracción haya generado un incremento en el riesgo de emisión de gases y olores molestos desde la LR, con la consiguiente mayor exposición de los receptores sensibles.”*

34.5 Sin embargo, dichas afirmaciones omiten considerar el aumento del riesgo de emisiones de gases y olores molestos, con la consiguiente mayor exposición de receptores sensibles, producido por el almacenamiento de RIL crudo en la laguna de regulación y la disminución de su capacidad de almacenamiento por 15 días y su disponibilidad frente a eventos de emergencia contemplados en la RCA.

34.6 De esta forma, el análisis que hace el titular para descartar los efectos producidos por el cargo N°1 se centra en descartar el riesgo a la salud de la población, —efecto que se imputó para el cargo N°2—, pero no se acompañan antecedentes técnicos suficientes que incluyan, una caracterización completa del RIL crudo generado en la PGP y que fue almacenado en la laguna de regulación por tiempos que superaron los límites establecidos en la norma, lo que permitiría

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de

Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



descartar un aumento en el riesgo de generación de gases y olores por el uso inadecuado de la laguna. Por lo tanto, el titular deberá reconocer que el uso inadecuado de la laguna genera un aumento en el riesgo de generación de gases y olores molestos o bien acompañar antecedentes técnicos suficientes que permitan descartar este riesgo.

34.7 De esta manera, se debe adecuar la sección de análisis de efectos del PDC, abordando adecuadamente los riesgos identificados en la formulación de cargos y refiriéndose explícitamente a los usos de la laguna de regulación permitidos por las RCA, teniendo en cuenta los usos inadecuados que se llevaron a cabo por parte del titular en noviembre de 2022, describiendo correctamente las causas habilitantes y el tiempo de residencia permitidos. En caso de que se proponga descartar la existencia de riesgos o la materialización de efectos negativos, el titular debe acompañar un nuevo documento técnico que contenga antecedentes suficientes que permitan caracterizar la composición fisicoquímica de los RILes que se generan en las PGP y acreditar fehacientemente que su almacenamiento prolongado en la laguna de regulación, en los mismos términos empleados en la PGP del 2022, no aumentaría el riesgo de generación de gases y olores molestos.

34.8 Todo lo anterior en virtud de que, de acuerdo con la Guía PDC y la jurisprudencia ambiental asentada², todo análisis de efectos debe incorporar los antecedentes técnicos necesarios que permitan su adecuada caracterización. En caso de que se proponga descartar la existencia de riesgos o la materialización de efectos negativos, dicha conclusión deberá estar debidamente fundamentada, con base en información técnica robusta y coherente con los hechos descritos en el procedimiento sancionatorio.

35° Respecto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, en atención a las observaciones realizadas a la descripción de efectos presentada por la empresa, se deberá ajustar la presente sección con las acciones que se comprometan y que acrediten su eficacia

² V.gr. En Sentencia Rol R-426-2023 de Segundo Tribunal Ambiental de 20 de enero de 2025, se señala en el Considerando Décimo: “(...) se hace necesario que el PdC describa correctamente los efectos que se derivan de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. En el evento que se estime que ellos no concurren, se debe señalar fundadamente las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependen de las características del caso concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el PdC cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. Por otro lado, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar un PdC que no contemple acciones y metas destinadas a reducirlos o eliminarlos.”



para eliminar, o contener y reducir los efectos que, eventualmente, resulten del complemento de análisis solicitado.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N°1

36º Respecto a las metas vinculadas a este hecho, deben elaborarse nuevamente para que cumplan con el objetivo de retornar al cumplimiento normativo y a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Las metas que el titular deberá proponer para este cargo, deben tomar como ejemplo, la redacción de la propuesta en las observaciones del cargo N°2.

37º A su vez, cabe relevar que el plan de acciones y metas propuesto por el titular contempla una serie de “*acciones que buscan asegurar mediante diversos estándares operacionales que el actuar de CMPC Pulp se ajuste a los usos autorizados de la LR del STE, conforme a las exigencias ambientales que regulan la Planta Santa Fe, especialmente, durante la ejecución de las Paradas Generales de Planta (“PGP”)*” (énfasis añadido). En línea con este objetivo, el titular incorpora en la carta conductora del PDC los “principios y exigencias ambientales” considerados para el diseño del plan. Dentro de estos, se señala que “*La función de la LR es asegurar que las descargas al río Biobío se mantengan siempre dentro de los parámetros normados por del DS N°90/00 MINSEGPRES: asegurando la integridad del STE y actuando como un respaldo ante contingencias. En ese contexto, el uso de la LR durante la ejecución de una PGP se encuentra amparado precisamente en el primero de estos casos.*” Esta afirmación, que guía la elaboración de las algunas de las acciones relacionadas al cargo N°1, se considera un alcance contradictorio con el cargo, ya que la formulación de cargos es clara en establecer que la laguna de regulación solo puede ser utilizada para circunstancias imprevistas relacionadas con problemas operativos o detección de alteraciones en los efluentes productivos, de acuerdo a lo establecido en las RCA.

38º Sobre lo anterior, se aclara que, conforme a lo establecido por el artículo 42 de la LOSMA, por el D.S. N° 30/2012, y por la Guía PDC, dichas alegaciones no resultan procedentes en el marco de la presentación de un PDC, razón por la cual no serán consideradas en el presente análisis. Lo anterior, dado que, en esta etapa procesal, no se admite la presentación de alcances y/o alegaciones que tengan por objeto controvertir, modificar o



justificar hechos o interpretaciones normativas que fueron objeto de la formulación de cargos³, puesto que, aquello es propio de la presentación de descargos, debiendo las titulares atenerse a la forma y plazos que la LOSMA contempla para ello.

39° Por lo señalado anteriormente, se solicita **eliminar del PDC toda referencia a la presentación de alcances y/o alegaciones que tengan por objeto controvertir, modificar o justificar los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos, en relación con la responsabilidad de las titulares en el hecho infraccional o a interpretar de forma diversa la normativa que se consideró infringida.**

40° Teniendo esto en consideración, a continuación, se realizarán observaciones específicas en relación al plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

41° Respecto a la **acción N°1 (en ejecución)** “**Diseño e implementación de Estándar de uso de la Laguna Regulación, con especial énfasis en la PGP**”, se considera que es una acción improcedente en los términos presentados, por ser contradictoria con el cargo N°1, que precisamente alude al hecho de que la laguna de regulación se usó para manejar RILes durante la PGP, en condiciones no autorizadas por las RCA. En este sentido, se reitera que la PGP es una acción planificada y, por lo tanto, no se encuadra en las circunstancias imprevistas o “anómalas” que autorizan la desviación de efluentes hacia la laguna según las RCA. Al contrario, el estándar propuesto formaliza el uso de la laguna de regulación en las PGP, ocupando como justificación que los RILes generados en las PGP tienen calidades distintas a los efluentes generados en la operación normal de la Planta. Al respecto, la única excepción procedente para el uso de la laguna de regulación en las PGP es la señalada en el considerando 3.1.4.5.3. de la RCA N°066/2004, referido a la mantención del ducto de transporte de RILes en relación con la prueba de estanqueidad. En consecuencia, se deberá reformular la acción con el objetivo de establecer un protocolo que asegure un adecuado manejo de RILes durante una PGP, respetando estrictamente las condiciones establecidas en la evaluación ambiental del proyecto para el uso de la laguna de regulación. Este protocolo debe incluir claramente la forma en que CMPC manejará los RILes

³ En virtud del cual se estableció que tanto la RCA N° 066/2004 y la RCA N° 039/2010, autorizan el uso de la laguna de regulación exclusivamente para circunstancias imprevistas que se producen a causa de problemas operativos que pudiesen experimentar determinados equipos de la planta o la detección de alteraciones en ciertos parámetros de los efluentes productivos, a partir de los monitoreos realizados en diversos puntos del STE. Por el contrario, se identificó que la paralización anual de operaciones en la Planta Santa Fe constituye una medida planificada, sometida al control operacional normal del proyecto y ejecutada conforme a la programación definida por CMPC para sus procesos productivos.



generados durante una PGP, sin que ello signifique modificaciones sustantivas a lo autorizado en las RCA.

42º Por lo tanto, se deberá reformular la acción e incluir una **nueva descripción, forma de implementación, fecha de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, costos estimados y eventuales impedimentos**, según la incorporación de las observaciones señaladas.

43º Respecto de las acciones **Nº2, Nº3, Nº4 y Nº5**, resultan improcedentes en los términos descritos, por cuanto no se justifica su eficacia para asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida. En este sentido, además de las observaciones particulares que se realizarán a continuación, el titular deberá incorporar al PDC una explicación del concepto de “efluentes parciales”, con el fin de mejorar la comprensión de las acciones.

44º En particular, la acción **Nº2 “Instalación de instrumentación para medir color y pH en línea en efluentes parciales” (por ejecutar)**, no permitiría acreditar un retorno efectivo al cumplimiento normativo en relación con el cargo N°1, ya que dicho cargo se refiere específicamente al uso inadecuado de la laguna de regulación durante una parada general de planta y no durante el proceso productivo normal de la planta. Así, el monitoreo continuo de la calidad del efluente en cada etapa de su recorrido es una obligación estipulada en el considerando 3.1.3.1.3. de la RCA N°066/2004, en lo referido a Sistemas de Control. Por lo tanto, no es posible visualizar de qué manera la acción corrige el incumplimiento del Cargo N°1, ya que está desalineada del contexto operativo en que ocurrió la infracción (PGP) y no aborda las verdaderas causas del uso inadecuado de la laguna.

45º En consecuencia, el titular deberá justificar con antecedentes técnicos suficientes su relevancia para retornar al cumplimiento normativo o hacerse cargo de los efectos negativos producidos por el cargo N°1, o bien eliminarla.

46º Por su parte, las acciones **Nº3 “Instalación de una nueva bomba de mayor capacidad del pozo de Lavado L1” (por ejecutar)** y **Nº4 “Instalación de una nueva bomba de mayor capacidad en el estanque Spill y mejoras en agitación en pozo cáustico L1” (por ejecutar)**, no se relacionan directamente con el hecho infraccional imputado, toda vez que su implementación contempla mejoras en la línea 1 de producción, mientras que el cargo formulado se origina en derivaciones de RILes provenientes de la línea 2. En este sentido, no se ha demostrado cómo el fortalecimiento de los sistemas de recuperación de efluentes parciales permitiría evitar el uso inadecuado de la laguna de regulación durante las paradas generales de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de

Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



planta, ni cómo las acciones dirigidas a optimizar la línea 1 incidirán en la mejora de las condiciones operativas y ambientales de la línea 2. Por lo tanto, el titular deberá justificar las acciones de tal manera que resulte posible acreditar fehacientemente que su debida ejecución permitirá el retorno al cumplimiento normativo y/o la eliminación, contención o reducción de los efectos negativos producidos por la infracción. En caso de que la justificación de las acciones no permita concluir lo anterior, el titular deberá reformularlas o proponer nuevas acciones, que se enfoquen en mejorar las condiciones operativas de la línea 2 de producción y de esta manera limitar el uso de la laguna a lo autorizado por las RCA.

47º Respecto a la acción N°5 (por ejecutar)

“Planificación, monitoreo y supervisión de malla de drenaje durante una PGP”, atendido lo ya expresado respecto a los usos autorizados de la laguna de regulación en las PGP, los términos en que se plantea la acción se consideran contradictorios con el cargo y no permite acreditar que sea eficaz para retornar al cumplimiento normativo. Por lo tanto, se deberá reformular la acción, para que tenga como objetivo asegurar que los efluentes durante las PGP **no** se deriven a la laguna de regulación, considerando como única excepción la mantención del ducto de transporte de RILes del sistema de tratamiento de efluentes en relación a la prueba de estanqueidad.

48º De esta manera, la descripción, forma de implementación, fecha de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, costos estimados y eventuales impedimentos deberán ser reformulados según la incorporación de la observación señalada.

C. Observaciones específicas – Cargo N°2

49º El cargo N°2 consiste en “**Incumplimiento de las medidas previstas para la descarga de productos químicos, al haber adicionado el micronutriente BIOLOGIC SR2 en la laguna de regulación del STE, sin haber testeado previamente el producto en el RIL crudo derivado de la mezcla de drenajes generados durante el proceso de detención anual de planta ejecutado en noviembre de 2022**”. Dicha infracción fue clasificada como **grave**, conforme al artículo 36 N° 2, literal b de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos “hechos, actos u omisiones que las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”. Asimismo, corresponde la clasificación como **grave** de dicho cargo, en virtud del literal e) del artículo 36 N° 2 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a “los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: (...) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o



minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA”.

50° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de los hechos y efectos, el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción del hecho y efectos del cargo N°2

51° Respecto a **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:**

El titular se remite a citar el Informe Técnico de la Dra. Patricia Matus que afirma que ocurrieron 9 casos en exceso de atenciones de urgencia por causa respiratoria en el Hospital de Nacimiento y concluye que “*los datos actuales no permiten llevar a cabo un análisis inferencial por lo que no se puede afirmar ni descartar que dichos casos hayan sido asociados a la emisión de TMA*”. Esta descripción de efectos se considera insuficiente, ya que no reconoce los efectos negativos que fueron considerados en la formulación de cargos, que incluye los antecedentes aportados por la Seremi de Salud, por la Iltma. Corte de Apelación de Concepción en la causa judicial Rol N°128.471-2022 y los tenidos por acreditados por la Excma. Corte Suprema en la causa judicial Rol N°38.254-2023. De esta manera, el titular debe describir adecuadamente el riesgo para la salud de la población que se vio expuesta a los olores molestos emanados desde la laguna de regulación del STE de la Planta Santa Fe, durante el periodo comprendido entre los días 14 y 19 de noviembre de 2022.

52° Respecto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados :**

52.1 De acuerdo con las observaciones realizadas a la descripción de efectos presentada por la empresa, se deberá ajustar la presente sección, incorporando las acciones que se comprometan para eliminar, o contener y reducir los efectos que, eventualmente, resulten del complemento de análisis solicitado, describiendo adecuadamente de qué forma se eliminan, contiene y/o reducen el riesgo significativo para la salud de la población.



C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N°2

53º Respecto a las metas vinculadas a este hecho, debiendo elaborarse de tal manera que cumplan con el objetivo de retornar al cumplimiento normativo y la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. De esta manera, se deben reformular las metas indicadas e incorporar una nueva meta que vaya en la siguiente dirección:

53.1 Asegurar que ningún producto químico sea aplicado en el Sistema de Tratamiento de Efluentes sin haber sido testeadas previamente en pruebas de laboratorio e industriales que validen su compatibilidad con la matriz específica de aplicación, conforme a las exigencias de RCA N°066/2004 y la RCA N°039/2010.

54º Respecto de la **Acción N°6 (ejecutada)**

"Cambio de Estructura Organizacional en Planta Santa Fe en la Unidad Planta Química, incorporando al área de Efluentes un Jefe de Unidad", se deberán integrar las siguientes observaciones:

54.1 **Forma de implementación:** Se deberán incorporar específicamente las funciones, obligaciones y responsabilidades que tendrá el "Jefe de Unidad", las que deberán estar orientadas a la supervisión del efectivo cumplimiento del estándar que se implemente a partir de la acción 10 del PDC.

54.2 **Medios de verificación:** Se deberá incorporar al reporte inicial un documento que indique las funciones específicas que tendrá el "Jefe de Unidad".

55º Respecto de la **Acción N°7 (en ejecución)**

"Actualización e implementación de un estándar de control del Sulfuro Disuelto en efluente primario del STE", se deberán integrar las siguientes observaciones:

55.1 En primer lugar, el titular deberá acompañar antecedentes que justifiquen la eficacia de la acción en relación con la generación de olores, ya que no se explica por qué solo se incluye el control de Sulfuro Disuelto y no otros parámetros y procesos como niveles de oxígeno disuelto, cantidad de cargas orgánicas, valores de pH y dosificación de agentes oxidantes o mejoras en la aireación. Además, se debe aclarar el sentido del concepto de "efluente primario" utilizado por el titular y explicar de qué manera el control de Sulfuro Disuelto permite un efectivo retorno al cumplimiento, en relación a que el hecho infraccional se relaciona con la utilización



del micronutriente en el RIL crudo que fue vertido en la laguna de regulación en el evento de noviembre de 2022 y no una falta de control del efluente en el STE. En caso de que no se acompañen antecedentes que permitan justificar la acción, se deberá eliminar del PDC.

56º Respecto de la **Acción N°8 (en ejecución)**

“Fortalecimiento del monitoreo de olores por olfatometría dinámica” se deberán incorporar las siguientes observaciones:

56.1 Forma de implementación: Debe considerar el estándar de la NCh3190/2009, generando un protocolo de acción que considere: Alcances y campo de aplicación, referencias normativas, principio de la medida, requisito de calidad de funcionamiento, materiales, gases y miembros del panel, muestreo, presentación de sustancias olorosas a los panelistas, registro, cálculo e informe de datos y todo aquello aspecto que el titular estime pertinente para cumplir con los estándares de la NCh3190/2009. Asimismo, dentro de los gases a medir se deberán considerar, al menos, los siguientes compuestos: H₂S (sulfuro de hidrógeno), CH₃SH (metil mercaptano), (CH₃)₂S (sulfuro de dimetilo) y (CH₃)₂S₂ (disulfuro de dimetilo), ya que estos corresponden a compuestos que contienen azufre en estado reducido y se generan principalmente en el proceso Kraft, utilizado para producir pulpa a partir de madera mediante sulfato. Entre sus potenciales efectos ambientales destacan la generación de olores molestos y el deterioro de la calidad del aire; además, en altas concentraciones, son tóxicos e irritantes, lo que podría implicar un potencial riesgo para la salud de la población.

56.2 Indicador de cumplimiento: Se debe agregar el cumplimiento de los estándares establecidos en la NCh 3190/2009.

56.3 Medios de verificación: Por cada muestra tomada, se deberá incluir una fotografía fechada y georreferenciada del punto de muestreo, junto con la planilla de campo utilizada en el momento de la toma. Este medio de verificación deberá incorporarse en cada reporte de avance mensual y en el reporte final. Dado que esta acción ya se encuentra en ejecución, el titular deberá adjuntar en el reporte inicial las fotografías correspondientes a las muestras tomadas hasta la fecha, asegurando que estén georreferenciadas y fechadas, junto con la planilla respectiva de la visita a terreno.

57º Respecto a la **Acción N°9 (en ejecución)**

“Fortalecimiento de monitoreo de olores mediante ‘narices humanas’ de la comunidad del Barrio Estación de Nacimiento”, se deberán incluir las siguientes observaciones:



57.1 **Forma de implementación:** Se debe adecuar para incluir que el estándar de monitoreo será realizado conforme a la norma NCh 3533/2016. Se solicita que el protocolo de acción considere, al menos, los siguientes aspectos: Alcance y campo de aplicación, selección de evaluadores, cumpliendo con las características indicadas en la norma, composición del panel, condiciones previas generales para la medición, ejecución de la medición.

57.2 **Indicador de cumplimiento:** Se debe agregar que el monitoreo de narices humanas realizado por monitoreos comunitarios se realizará en tiempo y forma según los estándares de la NCh 3533/2017.

57.3 **Medios de verificación:** Dado que esta acción ya se encuentra en ejecución, el titular deberá adjuntar en el reporte inicial las fotografías correspondientes a las muestras tomadas hasta la fecha, asegurando que estén georreferenciadas y fechadas, junto con la planilla respectiva de la visita a terreno. Además, por cada muestra tomada, se deberá incluir una fotografía fechada y georreferenciada del punto de muestreo, junto con la planilla de campo utilizada en el momento de la toma. Este medio de verificación deberá incorporarse en cada reporte de avance mensual y en el reporte final.

58° Respecto de la **Acción N°10 (en ejecución)**

“Implementación de estándar de desarrollo de pruebas industriales, centrado en productos químicos utilizados en las instalaciones del STE”, deberán integrar las siguientes observaciones:

58.1 **Descripción:** Se sugiere reformular lo propuesto incluyendo los objetivos generales que se buscan con la ejecución de la acción.

59° Respecto a la **Acción N°11 (por ejecutar)**

“Implementación de monitoreo mediante Narices Electrónicas instaladas en el STE”, se indican las siguientes observaciones:

59.1 Al ser una medida que ya se estaría ejecutando debe reclasificarse como acción “en ejecución”.

59.2 **Forma de implementación:** Se debe señalar los compuestos específicos que medirán los equipos. Además, debe incluir la periodicidad en que se efectuarán los monitoreos. Junto a ello un protocolo de calibración, apuntando a la periodicidad de la calibración junto a los certificados de calibración.

59.3 **Fecha de implementación:** Se debe indicar la fecha en que comenzó su implementación.



59.4 **Indicadores de cumplimiento:** Además de lo señalado, se deberá especificar qué se debe entender por “la oportunidad comprometida”.

59.5 **Medios de verificación:** Adjuntar en cada reporte de avance y reporte final los certificados de calibración correspondientes según el protocolo aplicado.

- En reporte inicial: Se debe incluir un informe de calibración de las narices con sus respectivos puntos de ubicación y señalando detalladamente los compuestos específicos que se medirán, el rango de detección, límite de cuantificación, selectividad de los sensores utilizados y todas las especificaciones técnicas pertinentes que se relacionen con la funcionalidad y operatividad de los equipos instalados.
- En el reporte final: El informe final debe incluir un análisis comparativo de los monitoreos realizados mediante “narices electrónicas” y los realizados por olfatometría dinámica de acuerdo con la acción N°8.

D. Plan de seguimiento de acciones y cronograma

60º Debe actualizar plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones precedentes y, adicionalmente, se debe integrar en él todas las nuevas acciones que se incorporen.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER sobre la aprobación o rechazo del PDC presentado con fecha 17 de junio de 2025, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento refundido que se detallaron en la parte considerativa del presente acto administrativo.

II. SOLICITAR A CMPC PULP SpA.

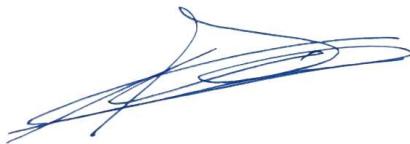
acompañar un programa de cumplimiento refundido, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, dentro del plazo



señalado y con las exigencias indicadas previamente, el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 09:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadeprt@smab.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PAO/DGR

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de CMPC Pulp SpA. a las casillas electrónicas: [REDACTED]
[REDACTED]
- Denunciante 423-VIII-2022: Ilustre Municipalidad de Nacimiento, a la casilla electrónica indicada en su denuncia.
- Denunciante 424-VIII-2022: a la casilla electrónica indicada en su denuncia.

C.C.:

- Hugo Ramírez, Jefatura de la Oficina Regional Biobío de la SMA (S.)

Rol D-117-2025

Chile

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de

Sitio web: portal.sma.gob.cl

